



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-255/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** JUAN CARLOS  
LINARES AGUILAR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-45/2021, al determinarse que: **a)** fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios aportados y de los elementos de los cuales se allegó la autoridad electoral, así como de las manifestaciones realizadas por las partes; **b)** la negativa de desahogo de la prueba pericial estuvo debidamente fundada y motivada; **c)** la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa; **d)** no vulneró la garantía de audiencia del entonces candidato denunciado, ya que fue debidamente emplazado; y, **e)** es ineficaz el agravio relativo a que la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional local es desproporcionada y excesiva.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5.1. Materia de la controversia .....	6
5.1.1. Origen .....	6
5.1.2. Sentencia impugnada .....	7
5.2. Planteamiento ante esta Sala .....	8
5.3. Cuestión a resolver .....	9
5.4. Decisión .....	10
5.5. Justificación de la decisión .....	11
5.5.1. El <i>Tribunal local</i> fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios aportados y de los elementos de los cuales se allegó la autoridad electoral, así como de las manifestaciones realizadas por las partes.....	11
5.5.2. La negativa de desahogó de la prueba pericial estuvo debidamente fundado y motivado. ....	16

5.5.3. La facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa .....19  
5.5.4. El *Tribunal local* no vulneró la garantía de audiencia del entonces candidato denunciado, ya que éste fue debidamente emplazado .....20  
5.5.5. Es ineficaz el agravio relativo a que, la sanción impuesta por el *Tribunal local* es desproporcionada y excesiva .....25  
6. RESOLUTIVO .....26

**GLOSARIO**

<b><i>Instituto local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>Ley local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de abril, el *PRI* denunció a Juan Carlos Lineares Aguilar, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, así como del partido que lo postuló, por actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con logros de gobierno.

**1.3. Inicio del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve siguiente, se dio inicio al procedimiento especial sancionador, radicándolo bajo el número de expediente IEEQ/PES/055/2021-P, e instruyó al personal de la *Oficialía Electoral*, a fin de certificar el contenido de los archivos digitales y liga de internet de la red social Facebook, señalados por el *PRI*.

**1.4. Acta de la Oficialía Electoral.** El treinta de abril, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*, levantó el acta AOEPS/144/2021<sup>1</sup>.

**1.5. Admisión, emplazamiento y audiencia de medidas cautelares.** El siete de mayo, el Director Ejecutivo del *Instituto local*, emitió acuerdo mediante

---

<sup>1</sup> Consultable en las fojas 27 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-255/2021.



el cual, entre otras, admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas<sup>2</sup>.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>.

**1.7. Remisión de expediente a la autoridad resolutora.** El veintitrés de mayo se envió el expediente al *Tribunal local*, para su decisión.

**1.8. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron los autos ante la autoridad jurisdiccional y se turnó el expediente para efectos de resolución.

**1.9. Primera resolución [TEEQ-PES-45/2021].** El doce de junio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, por una parte, declaró existentes las conductas correspondientes a actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros del gobierno atribuidas al denunciado, y por la otra, inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos e impuso al entonces candidato del *PAN* por la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, una sanción consistente en una multa, por \$26,886.00 pesos (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).

**1.10. Primera impugnación.** El dieciocho de junio, inconformes con la referida determinación el *PRI* y Juan Carlos Lineares Aguilar, interpusieron juicios electorales<sup>4</sup>.

**1.11. Sentencias de esta Sala Regional [SM-JE-186/2021 Y SM-JE-202/2021, acumulados].** El catorce de julio, este órgano jurisdiccional revocó la resolución dictada en el expediente TEEQ-PES-45/2021 y ordenó que en libertad de jurisdicción, considerara lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, para que previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones en procedimientos especiales sancionadores cometidos dentro del proceso electoral, el *Tribunal local* se pronunciará respecto a lo establecido en la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

**1.12. Cumplimiento a la sentencia.** El treinta de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en cumplimiento a la sentencia SM-JE-186/2021 y SM-JE-

---

<sup>2</sup> Consultable en las fojas 54 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-255/2021.

<sup>3</sup> Véase fojas 103 a 110 del cuaderno accesorio referido.

<sup>4</sup> De igual forma, el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, compareció como tercero interesado en el juicio electoral SM-JE-186/2021.

## SM-JE-255/2021 Y ACUMULADO

202/2021, acumulados, en la cual determinó, en primer término que, era inaplicable el último párrafo, del artículo 232, de la *Ley local*, respecto a la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral y reiteró lo establecido en la resolución de doce de junio.

**1.13. Segundo juicio electoral federal.** Inconformes con dicha determinación, el *PRI* y el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, interpusieron juicios electorales que se deciden.

Expedientes	Promoventes	Fecha de presentación
SM-JE-255/2021	<i>PRI</i>	03 de agosto
SM-JE-258/2021	Juan Carlos Linares Aguilar	06 de agosto

**1.14. Tercero interesado.** El seis de agosto, el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, presentó escrito en el que compareció en el presente juicio como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron la realización de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, promoción personalizada con logros de gobierno y uso indebido de recursos públicos, atribuidos al entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar

---

<sup>5</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.



el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-258/2021** al diverso **SM-JE-255/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

Los juicios electorales son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**4.1. Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de las y los promoventes, la determinación que controvierten y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

**4.2. Definitividad.** La sentencia que se impugna se considera definitiva y firme porque en la legislación del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

**4.3. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el pasado treinta de julio, se notificó al *PRI* y al entonces candidato denunciado el dos de agosto y las demandas se presentaron el tres y seis, siguientes.

**4.4. Legitimación.** Los actores están legitimados por tratarse de un partido político que actuó como denunciante y de un ciudadano, que promueve por sí mismo, de forma individual y en su carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador.

**4.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de los actores es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-45/2021, que en primer término, declaró la inaplicabilidad del último párrafo, de artículo 232, de la *Ley local*; asimismo, tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada

con logros de gobierno y por otro lado, determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces candidato a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, por el *PAN*, lo cual estiman contrario a Derecho.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia**

#### **5.1.1. Origen**

El *PRI* denunció al entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, así como al referido partido, por la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; asimismo, solicitó que la *Oficialía Electoral* certificara el contenido de videos y audios, almacenados en un dispositivo electrónico, así como la existencia de la publicación realizada en la red social Facebook y se realizara el desahogo de una prueba pericial en materia de informática forense y audiometría<sup>6</sup>.

6

Sustanciando el procedimiento respectivo, la autoridad resolutora determinó la en primer término, la existencia de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno y posteriormente, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato denunciado.

En la decisión primera del procedimiento especial sancionador instruido, el *Tribunal local* consideró que de los elementos probatorios aportados por el *PRI* y de aquellos de los que se allegó la autoridad electoral se desprendía la existencia de tres archivos que contenían audio y video, de los que sólo era apreciable el audio; la existencia de un archivo de video del cual se observaba una entrevista del entonces denunciado en la cuenta de Facebook *@losgrillosg*, en la cual se realizó propaganda gubernamental.

Asimismo, que se actualizaban los actos anticipados de campaña y obtención del respaldo ciudadano atribuida al entonces candidato denunciado, ya que del contenido del acta levantada por la *Oficialía Electoral* AOEPS/144/2021, así como del reconocimiento de la existencia de la publicación, realizada por Juan Carlos Linares Aguilar, se actualizaban los elementos personal, ya que se observaba el rostro, nombre, la ubicación en el municipio y el cargo que

---

<sup>6</sup> El *Instituto local* en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que se admitían las pruebas presentadas, salvó la prueba pericial en materia de informática forense y audiometría, ya que de acuerdo con el artículo 247 de la *Ley local* se advertía que únicamente la autoridad instructora podría ordenar el desahogo de la referida prueba, lo cual no acontecía; situación por la que era inadmisibile.



ostentaba; temporal, toda vez que, se realizó la publicación el nueve de marzo [antes del inicio de la campaña] y subjetivo, derivado de las manifestaciones expuestas en la entrevista.

Respecto a la promoción personalizada, el *Tribunal local* señaló que se habían actualizado los elementos personal, objetivo y temporal, ya que de la entrevista era plenamente identificable la imagen, voz y nombre del entonces candidato denunciado; adicionalmente, las manifestaciones realizadas buscaban la aprobación de quienes presenciaban la entrevista y exalto las acciones que se realizaron durante su gestión; aunado a que, esta se realizó dentro del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.

Por lo que, se refiere al uso de recurso públicos, el órgano jurisdiccional local estableció que, no era posible acreditar dicha conducta, pues el *PRJ* no puntualizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, debido a que se actualizaron los actos anticipados de campaña y promoción personalizada con logros de gobierno, el *Tribunal local* sancionó al entonces candidato denunciado con una multa por \$26,886.00 [veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.].

Con motivo de la impugnación hecha valer por el *PRJ* y el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, –primer juicio electoral del que conoció esta Sala- se determinó que debía revocarse la determinación emitida por el *Tribunal local*, porque si bien éste tenía atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debía haberse pronunciado respecto a lo establecido en la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

Acto seguido, se ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva determinación en la cual, previó al análisis del del fondo del asunto, tomara en consideración lo referido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*.

### 5.1.2. Sentencia impugnada

En la resolución en análisis, en lo que interesa a la *litis* del juicio que se decide, se estableció por parte del *Tribunal local* lo siguiente:

En primer término, estableció que respecto de la regularidad de la constitucionalidad del último párrafo, del artículo 232, de la *Ley local*, en relación con la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral,

## SM-JE-255/2021 Y ACUMULADO

con la declaratoria de validez de la elección de que se tratase; dicha norma era contraria a los valores esenciales del sistema democrático, tales como elecciones libres, auténticas y equitativas; además de carecer de un estándar de certeza, racionalidad y ponderación que permitiera justificar la prescripción de la facultad para fincar responsabilidad y ejercer la facultad sancionadora del estado pudiendo general efectos perniciosos a la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica; por lo que, declaró la inaplicabilidad al caso concreto del referido párrafo.

Hecho lo anterior, el *Tribunal local* reiteró la totalidad de los argumentos expuestos en la resolución de doce de junio, en la que concluyó la existencia de actos anticipados de campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno, sancionando por dichas conductas al entonces candidato denunciado con una multa por \$26,886.00 [veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.] y declarando la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

### 5.2. Planteamiento ante esta Sala

En el juicio electoral **SM-JE-255/2021**, el *PRJ* pretende se revoque la sentencia impugnada y hace valer como agravios que:

8

- I. La resolución es incongruente y no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas, debido a que la responsable declaró inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y existentes la relativa a actos de promoción personalizada con logros de gobierno.
- II. Que se transgredió el principio de imparcialidad, toda vez que se tomó en consideración la contestación de la denuncia, aun cuando su presentación fue extemporánea, por lo tanto, no debió ser objeto de valoración por parte del *Tribunal local*.
- III. No se desahogó la prueba pericial que ofreció, cuya finalidad era se cotejarán los cuatro archivos digitales, y fuera valorada en su contexto.
- IV. Ni la autoridad administrativa ni la jurisdiccional fundaron y motivaron la negativa de desahogar la prueba pericial ofrecida.
- V. Falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda inicial y, toda vez que la responsable en el apartado séptimo de la sentencia expuso que las pruebas ofrecidas



carecían del elemento personal, por lo que debió desahogarla oficiosamente para su perfeccionamiento.

Por su parte, el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, en el juicio electoral **SM-JE-258/2021**, fundamentalmente, expone que:

- a) El *Tribuna local*, viola el artículo 17 de la *Constitución Federal*, relativo a la mínima intervención, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, ordenó a la *Oficialía Electoral*, realizara diligencias sin que éstas fueran solicitadas por el denunciante.
- b) Indebida valoración de pruebas y falta de congruencia interna y externa, toda vez que el *Tribunal Local*, otorga valor probatorio pleno al Acta de la *Oficialía Electoral*, aun cuando este se realizó con base en las pruebas técnicas, que dijo carecían del elemento personal.
- c) El *Tribunal Local* se aparta de los criterios y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando sostiene que se acredita el elemento personal de las infracciones de actos anticipados de campaña y, promoción personalizada.
- d) Falta de exhaustividad, debido a que el *Tribunal Local*, debió requerir al Ayuntamiento a efecto de que informara si en la fecha de la entrevista tenía o no la calidad de funcionario público.
- e) Que el *Tribunal Local*, analizó dos conductas que no fueron parte de los hechos denunciados, además de que se violó su derecho de audiencia, toda vez que solo fue emplazado por la infracción de actos anticipados de campaña, dejándolo en estado de indefensión en cuanto al uso de recursos públicos y promoción personalizada.
- f) Que la sanción impuesta es desproporcional a la falta acreditada.

9

### 5.3. Cuestión a resolver

A partir de la pretensión fundamental de la promovente, esta Sala Regional debe analizar:

- i. Sí el *Tribunal local* realizó una correcta valoración y desahogó de los medios de prueba aportados por el *PRI*, así como de aquellos de los cuales se allegó el *Instituto local* para la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, o si bien, se debieron realizar

mayores diligencias para mejor proveer. -conceptos de perjuicio previstos en las fracciones I, III y V e incisos a), b) y d)-.

Aunado a si debió dar valor a las consideraciones expuestas por el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, aun y cuando estas se presentaron de manera extemporánea. -agravio identificado en la fracción II-.

- ii. Si la autoridad responsable fundó y motivó la negativa del desahogó de la prueba pericial ofrecida. -motivo de inconformidad sintetizado en la fracción IV-.
- iii. Si el órgano jurisdiccional local violentó la garantía de audiencia del entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, ya que en el emplazamiento sólo le fue notificada un hecho denunciado. -concepto de perjuicio previsto en el inciso e)-.
- iv. Si la determinación emitida por el *Tribunal local* se aparta de los criterios y sentencias emitidas por este Tribunal Electoral. -agravio identificado en el inciso c)-.
- v. Si la sanción impuesta por la autoridad responsable es desproporcional. -motivo de inconformidad sintetizado el inciso f)-.

10

#### 5.4. Decisión

En el caso, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la decisión impugnada porque, el *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios aportados y de los elementos de los cuales se allegó la autoridad electoral, así como de las manifestaciones realizadas por las partes; asimismo, la negativa del desahogó de la prueba pericial estuvo fundamentado y motivado, ya que la *Ley local* establece que, dicho medio probatorio sólo puede ser desahogado cuando el *Instituto local* lo estime necesario.

De igual forma, porque la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; aunado a que, no se vulneró la garantía de audiencia del entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, pues, se realizó el procedimiento establecido en la *Ley local* y fue emplazado por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como de aquellos que



vulneraban lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Carta Magna y el *Tribunal local* no adicionó infracciones, sino que se pronunció, respecto de las que el entonces partido denunciante señaló.

Por último, es ineficaz el agravio relativo a que la sanción es desproporcionada y excesiva, pues al individualizar y calificar la conducta consistente en la pinta de una barda, vulneró el principio de proporcionalidad, además no valoró la falta de reincidencia y dolo; contrario a lo expuesto por el recurrente, la conducta por la que fue sancionado no fue dicha pinta, sino la publicación realizada en la red social Facebook, en la página de un medio de comunicación vía internet, aunado a que la reincidencia y el dolo no es una atenuante de la sanción, sino agravantes a analizar en la individualización e imposición de la sanción.

## 5.5. Justificación de la decisión

**5.5.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios aportados y de los elementos de los cuales se allegó la autoridad electoral, así como de las manifestaciones realizadas por las partes.**

### Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>7</sup>.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias implican, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>9</sup>.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

### Caso concreto

12 En primer término, el *PRI* refiere que el *Tribunal local* omitió realizar una adecuada valoración de las pruebas aportadas, actuando de manera incongruente, ya que pasa por alto lo expuesto por en el escrito inicial de denuncia, así como la valoración conjunta de los autos; asimismo, que al dar un valor indiciario a las pruebas aportadas debió tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

De igual manera, puntualiza que el Tribunal responsable no realizó el estudio detallado de los medios de prueba ofrecidos por el entonces denunciante, ya que pasó por alto la prueba pericial ofrecida [informática forense y audiometría] la cual debió ser desahogada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*, atendiendo a lo establecido en el artículo 232, tercer párrafo<sup>10</sup>, de la *Ley local*.

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

<sup>10</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.



Adicionalmente, señala que el órgano jurisdiccional local debió revisar de manera exhaustiva y detallada los documentos remitidos por la referida Dirección, ya que sólo hizo referencia de la prueba pericial y únicamente se realizó la comparativa entre los archivos digitales presentado como medios de prueba; además de resultar contradictorio lo expuesto por el *Tribunal local* al referir que la prueba pericial era la comparativa de los archivos de audio y video presentados.

Refiere que, el *Tribunal local* transgredió el principio de imparcialidad, pues tomó en consideración la contestación de la denuncia presentada por el entonces candidato denunciado, aun y cuando la presentó de manera extemporánea, por lo que, no debió ser considerado por el órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, señala que el *Tribunal local* violó lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transgredió el principio de mínima intervención, ya que de la autoridad electoral local llevó a cabo diligencia consistente en el acta levantada por la *Oficialía Electoral* sin que el *PRI* lo hubiera solicitado, siendo imperativa la solicitud de quien promueve.

De igual manera, expone que existe una indebida valoración de las pruebas y falta de congruencia en la determinación impugnada, toda vez que, otorgó valor probatorio pleno al acta AOEPS/144/2021, aun y cuando se realizó con base en pruebas técnicas de la cual refiere no se desprende elemento personal.

Por último, refiere que el órgano jurisdiccional responsable debió llevar a cabo el requerimiento al Ayuntamiento a efecto de que informara si en la fecha de la entrevista tenía la calidad de funcionario público o no, lo cual no se realizó; por lo que, se transgredió el principio de exhaustividad.

**No les asiste la razón** a los actores.

Contrario a lo que refieren el *PRI* y el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, el *Tribunal local* llevó a cabo un correcto análisis de la información, valoración de las pruebas aportadas y realizó las diligencias adecuadas para la debida sustanciación y resolución de los planteamientos formulados.

De la determinación impugnada se desprende en el apartado de medios de prueba que, el órgano jurisdiccional responsable enlistó los medios de prueba

presentados tanto por el entonces denunciante, así como aquellos de los cuales se allegó el *Instituto local* y puntualizó que el entonces denunciado no había aportado prueba alguna para desvirtuar las omisiones que le habían sido atribuidas.

En este sentido, se señaló que el denunciante presentó como medios de prueba tres audios y videos identificados como #1, #2 y #3, así como un archivo de audio y video proveniente de la red social Facebook<sup>11</sup>; ofreció prueba pericial consistente en la inspección de voz del audio de los tres archivos para ser comparados con la voz del video alojado en la referida red social, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; aunado a que, indicó que el *Instituto local* certificó el contenido del dispositivo que almacenaba los videos y audios referidos.

Asimismo, en el apartado de valoración de pruebas se estableció que las pruebas técnicas poseían un valor indiciario y que en el caso, de las documentales públicas están adquirirían valor de prueba plena; además el *Tribunal local* refirió que todas las pruebas aportadas y las integradas por el *Instituto local* serían analizadas de manera conjunta con el objetivo de que los elementos probatorios fuesen valorados en relación con las pretensiones de las partes y no únicamente atendiendo a lo solicitado por la parte oferente.

14

Respecto de la prueba pericial, el *Tribunal local* señaló que tal como había referido el *Instituto local* en el acta de audiencia, admisión y desahogó de pruebas, ésta sólo podía ser ordenada por la autoridad instructora cuando se considerase necesario para la sustanciación y resolución de las determinaciones, de conformidad con el artículo 247<sup>12</sup> de la *Ley local*.

Derivado de lo expuesto, el órgano jurisdiccional responsable estableció que de las pruebas aportadas era posible acreditar la existencia de diversos hechos, tales como: la existencia de los tres audios y videos identificados como #1, #2 y #3, así como un archivo de audio y video proveniente de la red social Facebook; la condición del denunciante como entonces candidato a la presidencia municipal de Peñamiller y que del contenido del video alojado en la referida red social se desprendían temas de propaganda gubernamental.

---

<sup>11</sup> Dicho audio y video se encuentra alojado en el link: <https://www.fb.watch/59wPWU4gTI>

<sup>12</sup> **Artículo 247.** El procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo. Quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo.

La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



En este contexto, se desprende que si bien, el *Tribunal local* no llevó a cabo un análisis individual de cada prueba, enlistó éstas y señaló de manera concreta que el estudio se realizaría en conjunto con el objetivo de que se valoraran atendiendo no solamente a las pretensiones de la parte que las ofreció, lo cual permite desprender una correcta actuación del órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, el artículo 245 de la *Ley local* refiere que, en los procedimientos especiales sólo serán admitidas las pruebas documental y técnica, siendo desahogada esta última siempre que los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

Asimismo, la autoridad electoral local no desahogó la prueba pericial, pues atendiendo a lo establecido en la *Ley local*, dicha prueba únicamente puede ser desahogada a petición de la autoridad instructora y cuando lo considere necesario para el desarrollo de la investigación, por lo que, aun y cuando la hubiera ofrecido el entonces partido denunciante, la autoridad electoral local no estaba obligada a desahogarla.

No obstante, si bien la finalidad de haber ofrecido la prueba pericial era que se cotejaran los archivos de audio y video, así como la entrevista alojada en la red social Facebook, lo cierto es que dicha situación aconteció, ya que el *Tribunal local* en la determinación impugnada tuvo por acreditada la existencia de los audios y videos, así como de la entrevista, elementos con las cuales tuvo por acreditada la realización de los actos anticipados de campaña, obtención del respaldo de la ciudadanía y promoción personalizada con logros de gobierno.

De igual manera, la referida *Ley local* establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* puede realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares; por lo que, contrario a lo que sostiene el actor, el *Tribunal local* no vulneró el principio de mínima intervención al realizar el levantamiento el acta AOEPS/144/2021, pues es la ley quien faculta a la autoridad electoral local para allegarse de los elementos que considere necesarios para el correcto desarrollo e integración del procedimiento especial.

Respecto a la indebida valoración de acta AOEPS/144/2021, levantada por la *Oficialía Electoral* es necesario señalar que el Reglamento de *Oficialía Electoral* establece que, la función de ésta es dar fe pública, entre otros, para evitar, a través de certificaciones, que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones y recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores.

Por lo que, al ser una actuación realizada por un funcionario que esta robustecido de fe pública, lo cierto es que el acta referida es considerada una documental pública y se le otorgó valor probatorio pleno, pues la persona que llevó a cabo el levantamiento del acta corroboró el contenido de los audios, videos y entrevista.

Ahora bien, respecto al agravio formulado por el *PRI*, en el que expone que el *Tribunal local* actuó imparcialmente, ya que tomó en consideración la respuesta dada por el denunciante, aun y cuando esta fue presentada de manera extemporánea, es necesario señalar que el órgano jurisdiccional local no basa la determinación en lo expuesto por el entonces denunciado, sino que únicamente se limita a enlistar los argumentos que expuso en su defensa sin tomar en cuenta estos; situación que no refleja una vulneración al referido principio.

Adicionalmente, se considera que el agravio formulado por el partido apelante, respecto a que, la determinación impugnada es incongruente por no haberse configurado la conducta consistente en utilización de recursos públicos y si lo relativo a la promoción personalizada con logros de gobierno, se considera **ineficaz**, ya que el partido no combate frontalmente lo expuesto por el *Tribunal local* en la resolución y se limita a exponer únicamente la incongruencia y no valoración de pruebas aportadas sin referir mayores argumentos o presentar medios de prueba.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por los apelantes el *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente con la valoración de la totalidad de los medios probatorios aportados y de los elementos de los cuales se allegó la autoridad electoral, así como de las manifestaciones realizadas por las partes.

#### **5.5.2. La negativa de desahogó de la prueba pericial estuvo debidamente fundado y motivado.**

##### **Marco normativo**

Conforme a lo señalado por la Sala Superior<sup>13</sup>, para considerar que una determinación está debidamente fundada y motivada basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la resolución que adopta. Sin que

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 5/2002, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.



pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento.

Ahora bien, el artículo 247 de la *Ley local*, menciona que durante el proceso electoral tanto el *Instituto local* y el *Tribunal local* sustanciarán y resolverán el procedimiento especial en materia de pruebas se regiría predominantemente por el principio dispositivo.

Por su parte, la *Ley local* señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas<sup>14</sup>.

Asimismo, establece que solamente serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas y técnicas, siendo estas últimas desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De igual forma, respecto de las pruebas confesional y testimonial éstas podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

17

### **Caso concreto**

El *PRI* refiere que tanto la autoridad electoral local, así como el *Tribunal local* en ningún momento fundaron y motivaron la razón por la cual no consideraron desahogar la prueba pericial requerida por el denunciante, siendo omisos en mencionar su contenido, como si se tratase de contenido irrelevante o de una prueba ociosa, lo que llevó a concluir que no se revisó el fondo los autos procesales.

### **No le asiste razón al partido recurrente.**

Contrario a lo que sostiene el *PRI*, tanto la autoridad electoral local como el órgano jurisdiccional fundaron y motivaron la razón por la cual, no fue posible desahogar la prueba pericial.

Lo anterior, porque del acta de audiencia de pruebas y alegatos es posible desprender que el *Instituto local* refiere que respecto a la pericial en materia de informática forense y audiometría a cargo del ingeniero Fernando Amador

---

<sup>14</sup> Artículo 237, fracción VI, de la *Ley local*.

Díaz, medio de prueba que versaba sobre diversos cuestionamientos expuestos en el escrito de denuncia presentado ante el *Instituto local*<sup>15</sup>.

Asimismo, se estableció que dicha prueba no podría ser admitida, ya que en términos del multicitado artículo 247 de la *Ley local* se advierte que únicamente la autoridad instructora puede ordenar el desahogo de la prueba pericial, lo cual en el caso no acontecería; razón por la cual, el medio de prueba resultaría inadmisibile.

Ahora bien, el *Tribunal local* señaló en la determinación impugnada que, era necesario verificar la existencia y circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados, a partir de los medios de prueba que se admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos y enlisto las pruebas que había presentado, señalando en el inciso e), lo relativo a la pericial consistente en la inspección de la voz del audio de los primeros tres archivos contenidos en un dispositivo USB para que se comparara la voz de cuatro videos de Facebook.

Ello que, el *Tribunal local* señaló que las pruebas ofrecidas, serían aportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 245 y 247 de la *Ley local* y expuso que la entonces parte denunciante había ofrecido en el escrito de denuncia la prueba pericial, cuya admisión fue negada por la Dirección Ejecutiva del *Instituto local*, toda vez que, la normatividad electoral local establece que ésta podía ser ordenada por la autoridad instructora cuando lo considerara necesario a fin de determinar el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En este contexto, el *PRI* incorrectamente consideró que la negativa del desahogó de la prueba pericial no fue fundamentado y motivado; sin embargo, como se ha expuesto tanto la autoridad electoral local como el *Tribunal local* llevaron a cabo las manifestaciones correspondientes y fundamentaron dicha acción de acuerdo con lo establecido en la *Ley local*.

---

<sup>15</sup> En dicho escrito de denuncia, el *PRI* solicitó que: a) Diga si la voz del "ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO #1", corresponde a la voz de un hombre; b) Diga si la voz presentada en el "ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO #1" presenta el mismo tono o entonación de voz, timbre de voz, intensidad de voz, articulación de voz con la muestra de voz que esta H. Dirección tenga a bien recabar del C. Juan Carlos Linares Aguilar en el momento procesal oportuno dentro de esta causa que nos ocupa; c) Dirá el perito si hay alguna similitud o coincidencia de mismo tono o entonación de voz, timbre de voz, intensidad de voz, articulación de voz entre el "ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO #2" y la muestra de voz que esta H. Dirección tenga a bien recabar del C. Juan Carlos Linares Aguilar en el momento procesal oportuno dentro de esta causa que nos ocupa; d) Dirá si hay alguna similitud o coincidencia del mismo tono o entonación de voz, timbre de voz, intensidad de voz que esta H. esta H. Dirección tenga a bien recabar del C. Juan Carlos Linares Aguilar en el momento procesal oportuno dentro de esta causa que nos ocupa. e) Dirá el perito si la voz de la persona entrevistada en el video que se ofrece como medio de prueba en el punto E de este escrito de denuncia existe alguna similitud o coincidencia en el tono de voz o entonación de voz, articulación de voz, intensidad de voz y articulación de voz con la muestra de voz que esta H. esta H. Dirección tenga a bien recabar del C. Juan Carlos Linares Aguilar en el momento procesal oportuno dentro de esta causa que nos ocupa.



### 5.5.3. La facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa

**No asiste** razón al entonces candidato por el *PAN* cuando afirma que el *Tribunal local* debió requerir al ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, para que informará si a la fecha de la entrevista en Facebook, aun ostentaba el cargo de presidente municipal; por lo que, debido a la falta de exhaustividad de la autoridad electoral local, se tuvo por configurada la promoción personalizada.

La *Ley local* prevé en el artículo 237, fracción VI, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento; también establece, por una parte, que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* podrá determinar y realizar las diligencias necesarias y, por otra, que el *Tribunal Local* deberá realizar diligencias para mejor proveer, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas de esa Ley<sup>16</sup>.

Asimismo, el artículo 243 de la *Ley local* puntualiza que, una vez admitida la denuncia, habiendo sido emplazadas las partes se llevará a cabo una audiencia de pruebas y alegatos en la cual se responderá el emplazamiento y se ofrecerán pruebas; por lo que, tanto denunciado como denunciante pueden presentar los medios de prueba permitidos por la normativa electoral local para acreditar o desvirtuar las conductas.

En este sentido, conforme lo ha señalado la Sala Superior<sup>17</sup>, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de mayores diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor. Por lo que, si no se mandatan éstas, ello no puede traducirse como una afectación a los derechos de las partes involucradas en un determinado procedimiento.

Lo anterior, ya que, tratándose de procedimientos sancionadores, el despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica cuando el expediente del procedimiento no esté debidamente integrado o cuando no se hayan seguido las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en la *Ley local*.

<sup>16</sup> Artículo 256, fracción I, segundo párrafo, de la *Ley local*.

<sup>17</sup> Véase Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

Es necesario señalar que, atendiendo a lo referido en la determinación impugnada, así como del expediente que dio origen al mismo, no se desprende que el entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, hubiere presentado prueba que sustentara su dicho o en su caso, hubiere solicitado a la autoridad electoral llevara a cabo el requerimiento al Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro.

Aunado a que contrario a lo que sostiene este si fue llamado a juicio, por lo que, el no haber presentado su licencia al cargo que desempeñaba no resulta en una omisión de la autoridad electoral local.

Por lo que, si éste no aportó las pruebas necesarias para acreditar que ya no ostentaba el cargo de presidente municipal de Peñamiller, Querétaro, se estima correcta la actuación del *Tribunal local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones<sup>18</sup>.

Ahora bien, es **ineficaz** el agravio formulado por el entonces candidato denunciado en el cual refiere que el *Tribunal local* no atendió los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral para establecer que se habían realizado actos anticipados de campaña, pues, el recurrente se limita a exponer dichos planteamientos sin exponer argumentos frontales para desvirtuar la determinado por el órgano jurisdiccional local.

#### **5.5.4. El *Tribunal local* no vulneró la garantía de audiencia del entonces candidato denunciado, ya que éste fue debidamente emplazado**

##### **Marco normativo**

A partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-193/2021, SM-JE-83/2021 y SM-JE-99/2021.

<sup>19</sup> Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133



En específico, el derecho de audiencia es imprescindible, porque es una formalidad prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, pues es necesario que antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, éstas tengan el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse del derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura<sup>20</sup>; de manera que deba hacerse del conocimiento de las candidaturas cualquier posible afectación a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia. Además, también se ha sostenido que de no respetarse los elementos de la garantía de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada<sup>21</sup>.

### Caso concreto

El entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro sostiene que el *Tribunal local* vulneró su garantía de audiencia, así como la posibilidad de ofrecer pruebas, ya que del Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local*, el cual admitió la denuncia, emplazó y fijó fecha de audiencia de pruebas y alegatos, no fue llamado a juicio para su defensa, respecto de las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada con logros de gobierno, pues únicamente se le notificó respecto de actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, refiere que el *PRI* denunció la comisión de actos anticipado de campaña y no así lo relativo a la promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos; por lo que, el órgano jurisdiccional local añadió infracciones que el entonces partido denunciante no hizo valer.

**No asiste razón** al recurrente.

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÉRE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

El veintiocho de abril, el *PRI* presentó denuncia en contra del entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal del Peñamiller, Querétaro, primeramente, porque éste había llevado a cabo un discurso en el cual exaltaba las obras realizadas durante su gestión y había llevado a cabo actos anticipados de campaña, violentando de manera directa los principios rectores del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 232, fracciones I y III<sup>22</sup>, de la Ley local.

Adicionalmente, refirió bajo protesta de decir verdad que, tenía conocimiento de que el entonces candidato denunciado había estado haciendo uso de las obras que realizó durante su gestión en un discurso, tal como se desprendía de un video dividido en tres fragmentos donde se apreciaba únicamente el audio de una reunión; por lo que, el partido político recurrente señaló que Juan Carlos Linares Aguilar había cometido actos anticipados de campaña y violentó de manera directa los principios rectores de los procesos electorales.

Mediante acuerdo de siete de mayo, la autoridad electoral local admitió la queja, emplazó y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; en dicho acuerdo estableció que se declaraba el inicio del procedimiento espacial sancionador instaurado contra Juan Carlos Linares Aguilar, por la presunta vulneración a los supuestos previstos en el artículo 232, fracciones I y III, de la *Ley local*.

22

En dicho acuerdo, se puntualizó que se emplazaría al entonces candidato denunciado, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos para que diera contestación a la denuncia, lo cual podría haber realizado por escrito en la etapa procesal correspondiente y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtuaran las imputaciones realizadas, citando a dicha audiencia el día trece de mayo a las once horas.

El diez de mayo, Juan Carlos Linares Aguilar fue notificado personalmente del acuerdo de recepción, diligencias, admisión, emplazamiento, audiencia, medidas cautelares, reserva, diligencia de investigación, certificación y colaboración<sup>23</sup>.

Ahora bien, el doce de mayo, presentó en la Oficialía de partes del *Instituto local* un escrito signado por Juan Carlos Linares Aguilar, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, para

---

<sup>22</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política; [...] III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

<sup>23</sup> Consultable a foja 137 del Accesorio único del SM-RAP-255/2021.



autorizar a personas indistintas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos pudiendo objetar y presentar cualquier documento relativo a su defensa en el procedimiento especial sancionador.

En la misma fecha, presentó contestación a queja y/o denuncia en la que refirió *De tal forma que mediante este documento comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue requerido, el día 13 de mayo a las 11:00 horas, limitándose a exponer que era cierto que a la fecha había obtenido su registro como candidato a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro y a señalar que no afirmaba ni negaba al constituir meramente un hecho, por no ser propio de él y señalando que los hechos eran falsos.*

El trece de mayo, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, desprendiéndose del acta, lo siguientes:

- Se constituyeron Luis Enrique Almaguer Linares y Joel Rojas Soriano, en representación de Juan Carlos Linares Aguilar [como constó del escrito de doce de mayo];
- Se tuvo por reconocida la personalidad de ambos representantes;
- En la primera etapa de la audiencia Joel Rojas Soriano, reiteró lo en el escrito presentado el doce de mayo;
- En la segunda etapa de la referida audiencia los representantes del entonces denunciado no ofrecieron medios de prueba;
- En la tercera etapa de la audiencia, Joel Rojas Soriano, expuso diversos planteamientos respecto de las pruebas ofrecidas por el *PRI* y se dio por concluida la audiencia de pruebas y alegatos.
- En dicha acta constan las firmas de ambos representantes de Juan Carlos Linares Aguilar.

El veintidós de mayo, el entonces candidato a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, nuevamente presentó contestación a la queja y/o denuncia, en la cual planteaba que, fue presidente municipal del referido ayuntamiento y que era candidato al referido cargo; que, el periodo de campaña comprendió del diecinueve de abril al dos de junio, siendo estos *oscuros e inentendibles*, por lo que, ante la obligación de pronunciarse al respecto señaló que no afirmaba ni negaba.

De igual forma, expuso que *por lo que refiere a la afirmación de que el suscrito estaba utilizando las obras realizadas durante su gestión en un discurso, no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde presuntamente ocurrió dicho acto, por lo que se me dejaba en estado de indefensión, motivo por el cual contesto que es falso*, entre otras manifestaciones.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el entonces denunciado, no fue vulnerada su garantía de audiencia, ya que desde la denuncia el *PRI*, expuso en sus planteamientos que se trataba de una vulneración a las fracciones I y III, del artículo 232, de la *Ley local*, en los cuales se encuadraban las conductas que vulneraban lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo<sup>24</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así los actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

Asimismo, dichos artículos y supuestos fueron retomados por el *Instituto local* en el acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos; aunado a que, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, el entonces candidato tuvo conocimiento de la totalidad de las actuaciones que constaban en el expediente del cual se desprendía la posible configuración de las conductas imputadas.

En este sentido, no existió una vulneración a la garantía de audiencia, pues como se señaló Juan Carlos Linares Aguilar fue emplazado, notificado personalmente y acudió mediante representación a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la totalidad de las conductas investigadas; por lo que, contrario a lo que expone la autoridad electoral local y el *Tribunal local* actuaron conforme a Derecho, pues contó con garantía de audiencia y se le notificaron dichas conductas, las cuales no fueron incorporadas por el órgano jurisdiccional local sino que devienen de la denuncia presentada por el *PRI*.

Cabe señalar, que el entonces candidato denunciado acudió en dos ocasiones ante el *Instituto local* a realizar diversas manifestaciones en contestación a la denuncia, sin embargo, éste fue omiso en pronunciarse respecto al uso indebido de recursos y promoción personalizada, y centró sus argumentos en desvirtuar únicamente lo relativo a los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por Juan Carlos Linares Aguilar, la autoridad electoral local no vulneró su garantía de audiencia, pues se realizó el procedimiento establecido en la *Ley local* y fue emplazado por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como de aquellos que vulneraban lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de

---

<sup>24</sup> **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



la Carta Magna, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y contrario a lo que sostiene en *Tribunal local* no adicionó infracciones, sino que se pronunció, respecto de las que el entonces partido denunciante señaló.

**5.5.5. Es ineficaz el agravio relativo a que, la sanción impuesta por el *Tribunal local* es desproporcionada y excesiva**

El entonces candidato por el *PAN* a la presidencia municipal de Peñamiller, Querétaro, refiere que la sanción impuesta transgrede el principio de proporcionalidad de la sanción, al momento de individualizarla y calificarla, ya que se acreditó la existencia de una barda y que la conducta debió ser calificada como grave ordinaria.

Adicionalmente, refiere que la calificación y consecuentemente la sanción, son excesivas y desproporcionalmente, ya que en la misma sentencia se alude a que no existe reincidencia a la falta, ni tampoco existe algún beneficio económico al momento de cometer la falta que se analizó, debiendo considerar que la conducta realizada no fue dolosa.

Son ineficaces los planteamientos del recurrente, ya que, la conducta por la que fue sancionado no consistió en la acreditación de la pinta de una barda, sino en una publicación realizada en la red social Facebook, en la página de un medio de comunicación vía internet.

Asimismo, respecto a la ausencia de reincidencia y dolo, el recurrente parte premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala éste, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y que no medió dolo en la comisión de las infracciones, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizarán circunstancias agravantes en cada conclusión.

De ahí que se descarte que el ejercicio de individualización y calificación de la sanción que se estimó procedente imponer hubiere resultado en una sanción excesivas o desproporcionales, por lo que, el agravio resulta ineficaz.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-45/2021.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JE-258/2021 al diverso SM-JE-255/2021; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*